



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2015-00121-00

Auto No. 902-22

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JHONNY YARED VALERO ROZO

EMAIL: yared_028@outlook.com ; mery032816@gmail.com

APODERADO: NEIRA ZULAY LEAL PARADA

EMAIL: sulne_jd@hotmail.com

DEMANDADO: VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS

Email: victorvalero73@hotmail.com

APODERADO: ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN

Email: asesoriasbrito1973@hotmail.com

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha once (11) de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado "...ordena hacer entrega a el señor VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS todos los depósitos pendientes de pago desde el 31/08/2021 hasta 23/02/2022 por valor de \$2.103.378 y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.".

II- ANTECEDENTES.

El recurrente indica que el despacho dispuso la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago desde el 31/08/2021 hasta el 23/02/2022 por valor de \$2.103.378, no obstante, el valor de dichos títulos judiciales pendientes de pago asciende a la suma de Tres Millones Ochocientos Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (\$3.803.378).

Solicita CORREGIR el valor, de los depósitos judiciales, ordenado a entregar al demandado VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 11 de marzo del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte y publicado en la página de la rama judicial, donde se ordena hacer entrega a el señor VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS todos los depósitos pendientes de pago desde el 31/08/2021 hasta 23/02/2022 por valor de \$2.103.378 y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.

Ahora bien, revisado el portal del banco agrario se observa que efectivamente que el valor total que existe entre los depósitos de las fechas 31/08/2021 hasta el

23/02/2022 se encuentra por un total de \$3.803.378.

Por lo anterior, se accede a reponer el auto impugnado y se ordena hacer entrega a el señor VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS todos los depósitos pendientes de pago desde el 31/08/2021 hasta 23/02/2022 por valor de \$3.803.378 y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el acto recurrido de fecha 11-03-2022 por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR hacer entrega a el señor VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS todos los depósitos pendientes de pago desde el 31/08/2021 hasta 23/02/2022 por valor de \$3.803.378 y los que llegaran a ser consignados posterior a este auto.

TERCERO. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

CUARTO. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f79c1a951108577cc5ba5388de675afbd074716228bce48eb2edf52135e2a2**
Documento generado en 19/05/2022 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 903

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00497 -00
Demandante	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia En interés de la niña M.V.L.O. mrozo@procuraduria.gov.co ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ C.C # 1092676686 anjileortiz@gmail.com Interesa en calidad de representante legal de la niña M.V.L.O. Celular: 313 537 8754
Demandado	JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL C.C.# 1.092.955.970 jeinner.sandoval4940@correo.policia.gov.co WhatsApp: 311 630 4642 Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA 02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA segundacucuta@supernotariado.gov.co Remitir este auto acompañado del archivo obrante en el renglón # 026.

Continuando con el trámite del referido proceso, se observa que la señora DEFENSORA DE FAMILIA y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

Así las cosas, y de acuerdo con lo allí manifestado, se DISPONE:

1-PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** la respuesta dada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA, obrante en el renglón # 026.

2-SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA que de manera **URGENTE** remita el enlace del expediente del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado 54 498 31 84 002 **2021 0107** 00, promovido por la señora ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ, C.C # 1092676686, en representación de la niña MARÍA VICTORIA, contra el señor JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, C.C.# 1.092.955.970.

Se advierte que mediante este auto quedan debidamente notificados, el juzgado no oficiará.

3-REITERAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA el requerimiento efectuado con el Auto # 749 de fecha 29 de abril del cursante año, remitido el día 2 de mayo a las 10:40 a.m., para que remita a este despacho judicial copia, en formato PDF, del registro civil de nacimiento de la niña MARÍA VICTORIA, hija de ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ, C.C # 1092676686, cuya paternidad fuera reconocida por el señor JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, C.C.# 1.092.955.970, actuación hecha entre el 16 y 18 de octubre de 2.020.

Se advierte que mediante este auto quedan debidamente notificados, el juzgado no oficiará,

Envíese este auto y el enlace del expediente digital a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92082d3398f94eb504c794c4529a0562d46a9a7bdef9bdfe8f8c270b35921610**

Documento generado en 19/05/2022 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00592-00

Auto No. 899-22

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: anaduarteocha01@gmail.com

APODERADO (c/j): DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO

Email: dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA se le informa que el pagador del EJERCITO NACIONAL no ha hecho pronunciamiento alguno, nuevamente se le informa que para hacer entrega del dinero consignado debe presentar liquidación del crédito conforme al ítem 2 del auto de seguir adelante de pago de fecha 25/01/2021, se anexa sábana de pagos.

Revisado el expediente se observa que en fecha 06-04-2022 se envió link como se muestra en la siguiente imagen, sin embargo se ordena enviar link del proceso y sábana de pagos para lo que estime pertinente.

RE: DILIGENCIAMIENTO FORMATO DJ04

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/04/2022 4:17 PM

Para: Diana Alexandra Tarazona Lizarazo <dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co>

☐ [54001316000320190059200](#)

De: Diana Alexandra Tarazona Lizarazo <dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 2:21 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DILIGENCIAMIENTO FORMATO DJ04

Cordial Saludo;



Por otra parte, se ordena al pagador del EJERCITO NACIONAL para que

inicie nuevamente con los descuentos al señor demandado JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE conforme a lo comunicado en oficio de fecha 13 de Diciembre de 2021, envíese copia del presente auto a los correos nominaejc@ejercito.mil.co ; servicionominaejc@ejercito.mil.co ; ceju@buzonejercito.mil.co ; dipso@buzonejercito.mil.co ; dipso-registro@buzonejercito.mil.co lo anterior de sin necesidad de oficio para que sea cumplida la medida.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b264ab32697146bb00728a05a472560130b1200d6dc250eb4164bfd85635ab2

Documento generado en 19/05/2022 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 893

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00146 -00
Parte demandante	LEIDY JOHANA BOTIA GALLO C.C. # 1.093.746.979 En representación legal de la niña A.I.B.G. NUIP #1.092.550.542 318 324 1206 leidybotia8@gmail.com
Parte demandada	YOHANY ALBERTO PERAFAN C.C. # 76.319.029 Calle 8 # 1-13 Apto 306 Edificio Girasol Popayán, Cauca 316 257 9586
Apoderados	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co ENVIAR LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL Abog. ANGELA BIBIANA CORDOBA PÉREZ T.P. # 272.274 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada 311 238 5922 angelacordoba22@hotmail.com Sra. LUCIA NIETO JAIME Asistente Forense del Laboratorio Biología INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & C.F. Seccional Norte de Santander Biologiacucuta@medicinalegal.gov.co Ubcucuta@medicianlegal.gov.co Dsnsantander@medicinalegal.gov.co

Como quiera que analizado el expediente digital del referido proceso se observa que han transcurrido cinco (5) meses sin recibir el resultado de la prueba genética, cuyas muestras se tomarían el miércoles 15/diciembre/2021 a las 9:00 a.m., SE DISPONE:

inmediato informen a este Despacho Judicial si el grupo conformado por la menor A.I.B.G, la señora LEIDY JOHANA BOTIA GALLO y el señor YOHANY ALBERTO PERAFAN, acudieron al laboratorio el día miércoles 15/diciembre/2021 a tomarse las muestras de sangre para la práctica de la prueba genética, la cual debía hacerse de manera simultánea en CUCUTA y POPAYÁN. En caso afirmativo, se allegue el resultado de dicho examen.

Por otro lado, por solicitud del apoderado de la parte demandante, remítase el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb4c0ab2a3c27dc17021a84cf27edad7cc9c9e9430e68bd2c3e7775438379bf

Documento generado en 19/05/2022 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0824-2022

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00164-00
Accionante:	YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- yesica201@hotmail.es juridica.cocucuta@inpec.gov.co Vía Panamericano El Salado Cárcel Modelo de Cúcuta Cúcuta.
Accionado:	LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL--, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com

	MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) adelgado@millenium.com.co (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL) I.P.S. SERSALUD pqrtsersaludppl@hotmail.com Arely.pinto@fondoppl.com ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) (operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC correspondencia.orient@inpec.gov.co aciudadano.orient@inpec.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 5/04/2022 a las 8:22 a.m., la parte actora envía foto de escrito informando incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido a su favor, desde el correo yesica201@hotmail.es y el día 6/04/2022 a las 10:42 a.m. el Centro Servicios Judiciales Juzgado Penales Sistema Penal Acusatorio, nos

adjuntó el mismo escrito de incidente de desacato en PDF, que por equivocación les había sido enviado a esa dependencia, por tanto, como quiera que ya existía solicitud formal de la parte actora, se ordenó trasladar en copia los archivos vistos a los consecutivos 81 al 085 del expediente digital principal a una carpeta aparte, contentiva del trámite incidental presentado por la accionante, para su respectivo trámite, junto con el presente auto.

Con autos del 8/04/2022, 21/04/2022 (Posterior a vacancia Judicial por Semana Santa), 28/04/2022, 4 y 10/05/2022 se efectuaron varios autos previos a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 e iniciar el respectivo incidente de desacato y se vincularon a las entidades referenciadas en el asunto de este proveído.

El 1/06/2021 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)¹, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que, si aún no lo ha hecho:*

- 1. Le preste al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas de hernia testicular que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de ordenarle alguna cirugía, de ser el caso.*
- 2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)², realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019** a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General en esa atención médica primaria intramural.*
- 3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del PPL 2019, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)³, esté atento para autorizar, en caso de requerirse el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general en dicha valoración, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.*

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)⁴, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, por parte del COCUC, le AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general en la aludida atención médica primaria intramural. (...).”

En ese sentido, se tiene que en el fallo de tutela aquí proferido a favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, sólo se ordenó que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, valorara al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, en atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno le ordenara el tratamiento adecuado y determinara la necesidad de ordenarle alguna cirugía, más no le fue ordenado procedimiento quirúrgico alguno; le fueron realizados todos los trámites administrativos internos ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que le fueran autorizados los servicios médicos que prescritos sólo en esa atención médica primaria intramural y lo trasladaran al cumplimiento de los servicios médicos ordenados sólo en dicha valoración.

Revisado en su integridad el expediente digital, se observó que, el accionante fue valorado el día 22/05/2021, donde le diagnosticaron HERNIA INGUINOESCROTAL DERECHA y le ordenaron como plan de manejo: ECOGRAFÍA DE REGIÓN INGUINOESCROTAL DERECHA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL, más no le fue prescrito alguna cirugía como tal, por tanto, el presente incidente sólo se analizará respecto a esos dos servicios médicos.

Frente al examen de ECOGRAFÍA DE REGIÓN INGUINOESCROTAL DERECHA, se observa que el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., Previa solicitud por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le autorizó al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA el día 26/05/2021, la ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, con número de CFSU1583332; examen que pese a los varios requerimientos y agendamientos a los cuales el actor no salía para su materialización por diversas circunstancias alegadas por él mismo, el día 11/05/2022, le fue realizada la misma, tal como se observa a consecutivos 078 y 083 del expediente digital.

Frente al servicio médico VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL se observa que el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., Previa solicitud por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y con anuencia de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD-, le emitió al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA la Autorización CFSU1582822 para servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, direccionados ambos al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; cita que si bien es cierto no le había sido realizada al actor no fue por capricho ni negligencia de las accionadas, sino porque para ello, se requería que el actor contara con los resultados de la ecografía testicular que apenas el 11/05/2022 le pudo ser efectuada; consulta que le fue programada por la IPS SALUD

INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD- ante la E.S.E. HUEM, para el día martes 24/05/2022 con el médico especialista en cirugía general JUAN CARLOS BRAHIM MUÑOZ en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, en el horario 1:40 pm, tal como se observa en la respuesta dada por la aludida IPS al juzgado vista al consecutivo 082 del expediente digital.

Así las cosas, frente a la orden judicial aquí proferida se tiene que, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, como el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidad representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. -I.P.S. SERSALUD-, cumplieron la orden judicial proferida en favor del señor YELSIN PARRA SEPULVEDA, toda vez que el actor fue valorado por el galeno al interior del penal, quien le emitió un diagnóstico y le ordenó 2 servicios médicos (examen diagnóstico y valoración extramural), las cuales le fueron gestionadas, emitidas las autorizaciones del caso, realizada la ecografía y asignada la cita médica para la valoración extramural, por tanto, en el presente asunto no se evidencia ningún desacato a orden judicial por parte de las accionadas sino un descuido y/o actuar descuidado por parte del accionante quien no salía a recibir la prestación de los servicios médicos autorizados desde 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC como entidades responsables de la contratación para la efectiva prestación de los servicios de salud de las PPL, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido ordenen a la I.P.S. SERSALUD asignen la fecha y hora y realicen al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24^a, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO- TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de SERSALUD IPS con la prestación de los 2 servicios médicos antes citados, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a),**

dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.

Y ordene a quien corresponda abrir un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE como superior jerárquico del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido ordenen a quien corresponda al interior del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, gestiones ante la I.P.S. SERSALUD la asignación cuanto antes de la fecha y hora para realizarle al YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO-TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC debe gestionar y verificar la efectiva prestación de los 2 sericios médicos antes citados, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: ORDENAR a la I.P.S. SERSALUD que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, asignen la fecha y hora y realicen al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO- TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos, **so pena de las sanciones a que haya lugar (multa y arresto) por incurrir en desacato a orden judicial.**

QUINTO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, realice las gestiones ante la I.P.S. SERSALUD la asignación cuanto antes de la fecha y hora

para realizarle al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO-TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada y alleguen la prueba de la efectiva prestación de esos 2 servicios médicos.

SEXTO: ORDENAR al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24ª, que una vez sea llamado por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o SERSALUD IPS, para la valoración por CIRUGIA GENERAL y ECO- TESTICULAR, que le fueron autorizadas con # de autorización FFNS0210347 para servicio de consulta por CIRUGIA GENERAL para ser valorado en SERSALUD IPS y # FFNS0210361 para ECO- TESTICULAR dirigido a SERSALUD IPS, ya sea de manera individual o a modo de brigada, salga y atienda tanto la valoración como la realización del examen antes citado, de lo contrario no podrá endilgar ningún desacato al fallo de tutela proferido a su favor, por cuanto ya es la 3 vez que se niega y/o desiste a la realización de los mismos, y en consecuencia dará por terminado el presente incidente de desacato y se archivará el mismo.

SÉPTIMO: ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

OCTAVO: PREVENIR a las partes enunciadas en el asunto de este proveído, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

NOVENO: NOTIFICAR al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, al correo electrónico jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y yesica201@hotmail.es .

DÉCIMO: No obstante lo anterior, se **ORDENA** al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, por su intermedio notifique este auto al señor YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374 Patio # 24A, y allegue al juzgado la prueba de la notificación realizada en PDF, **so pena de desacato a orden judicial**.

Y se le advierte al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la

notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Usted no aporte a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación al mismo, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente al actor; y, por el contrario, en caso de Usted no surta dicha notificación personal, puede hacerse acreedor de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, se abstengan de remitir y/o reenviar de manera física (presencial) las respuestas y/o escritos de cualquier índole, que hayan enviado al correo institucional de este Juzgado, pues el único canal habilitado para recibir sus escritos es el correo ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y no las instalaciones físicas del Juzgado, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100%, y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por las que se debe tener un manejo de cero papel.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^s y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional,

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (**tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881c77e03f2ed51dc0c22e5c63eab96816794bb2659f9657b1df307c303ac0ac

Documento generado en 19/05/2022 11:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 888

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00410-00
Parte demandante	CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO Permiso Especial Fronterizo #9084517814061976 Pasaporte #091176138 Calle 13 A # 1E-68, Apto 101, Edif Yasmin Barrio Los Caobos, Cúcuta, N. de S. Caroly Marquez@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO C.C. # Condominio Piedemonte, Apto 1701B, Torre B Los Patios. N. de S. Javierluque150@gmail.com MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO C.C. # Calle 13 A # 1E-68 Apto 201 Edif Yasmin Barrio Los Caobos Cúcuta, N. de S. Marlyluque14@gmail.com HEREDEROS DETERMINADOS del decujus OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ
Apoderado	Abog. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE T.P. #259953del C.S.J. elkincol@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora CAROLY DEL VALLE

LUQUE GOMEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 91.260.535, fallecido en esta ciudad el día 05/Junio/2021, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación **“VÁLIDO PARA MATRIMONIO.”**

Dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales, se requerirá al Abog. COLMENARES URIBE, para que informe los números telefónicos de los teléfonos celulares de las partes y apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los herederos determinados demandados, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, deber procesal a cargo de la parte actora y apoderado, lo cual deberán acreditar debida y oportunamente.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 91.260.535, fallecido en esta ciudad el día 05/Junio/2021, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia **actualizada** de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación **“válido para matrimonio”**.
6. RECONOCER personería para actuar al Abog. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA a través del correo electrónico como dato adjunto

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e13f826b18cec90cb6650efde98b8c5e8c641b6d5b2cc61766180145f9b1c93

Documento generado en 19/05/2022 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 889

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00030-00
Parte demandante	DEYANIRA MORENO ARIAS En interés de las menores de edad H.A.G.M. y A.D.G.M. Calle 10 # 1-48, Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. 313 423 7715 Deyaniramorenoarias8@gmail.com
Parte demandada	ANGEL URIEL GEREDA GONZALEZ Calle 11 # 3-31 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. 313 816 3294 –311 824 2997 Angelgerena69@yahoo.com
Apoderados	Abog. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES 310 797 8114 juridicaordex@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10) de la mañana del día treinta (30) del mes de junio del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el día 27/Abril/2022 se le notificó a la parte demandada el auto admisorio # 326 del 25/Febrero/2022 y que el término de traslado venció sin contestar la demanda. Guardó absoluto silencio.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

_Requerimiento a DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a señor(a) representante legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor ANGEL URIEL GEREDA GONZALEZ, identificado con la C.C. # C.C. #88.210.634, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado(a) y es su deber obedecer y responder, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del C.G.P.

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma solicitando a los

(iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de lapalabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en

medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e36a23de0645e2336d2cc9b1902641a1f7c82b66519eee2c2e5236e218a36b

Documento generado en 21/04/2022 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570e685b44a2285eb79976f6a901520e29a947d94f33ef60969a638de4eb06f

0

Documento generado en 19/05/2022 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 900

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00098-00
Parte demandante	JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE Calle 9 #2-67, Barrio Daniel Jordán, Los Patios 3152750593 Javierleonardo1990.jlcs@gmail.com ;
Parte demandada	Niña: V.L.C.C. NUIP # 1092546351 R.C.N # 57350768 Representado por la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO Avenida 23 # 9.16, Barrio Cundinamarca, Cúcuta 3108166201 Tefychacon24@gmail.com ;
Apoderados	Abog. RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ 3503073387 rafaelsamir1988@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor(a) Representante Legal Laboratorio de identificación humana "FUNDEMOS IPS, Av. Circunvalar # 60-00, Bogotá identificacionhumana@identificacionhumana.com ; 312 592 5307

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por el señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE, a través de apoderada, contra la niña V.L.C.C., representada por la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que de oficio se corrige el tipo de la acción legal propuesta siendo correcta para el presente caso la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE

Es bueno aclarar que la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C) y que lo correcto es dirigir la demanda contra el hijo, representado por la madre, y no contra la madre, en representación del hijo (art. 403 del Código Civil).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada a él, la niña y la madre de esta, se ordenará requerir al señor Representante Legal del laboratorio de identificación humana "FUNDEMOS IPS, con sede en la Av. Circunvalar # 60-00 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico identificacionhumana@identificacionhumana.com, teléfono 3125925307, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso #23410 de fecha ensayo 2021/12/30, fecha emisión 2022/01/05, practicada al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE, identificado con la C.C. #1093754566, a la niña V.L.C.C. identificado con el NUIP # 1092546351 y a la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO identificada con la C.C. # 1093784234.

Así mismo para que certifique la acreditación ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.

De otra parte, y atiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, se ordenará REQUERIR a la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO para que dentro del término del traslado de la demanda, aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño V.L.C.C., para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc, y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a la señora representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
4. REQUERIR al Representante Legal Representante Legal del laboratorio de identificación humana "FUNDEMOS IPS, con sede en la Avenida Circunvalar # 60-00 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico identificacionhumana@identificacionhumana.com, teléfono 3125925307, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso #23410 de fecha ensayo 2021/12/30, fecha emisión 2022/01/05, practicada al señor JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE, identificado con la C.C. #1093754566, a la niña V.L.C.C. identificado con el NUIP # 1092546351 y a la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO identificada con la C.C. # 1093784234. Así mismo para que certifique la acreditación ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.

5. REQUERIR a la señora MARIA ESTHEFANNY CHACPON CASTILLO para que, dentro del término del traslado de la demanda, aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño V.L.C.C., para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc, tales como dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS MUÑOZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales. NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb725e24922686431e7fde078e2747b4a6fe91b7666116af976b64b6edbf1083**
Documento generado en 19/05/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 891

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00110-00
Parte demandante	JOSE LUIS OMAÑA C.C. # 88.239.356 Calle 10 N # 11AE -75, Barrio Guaimaral, Cúcuta 315 348 7856 Joseluisomana1@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos determinados: OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA C.C. # 88.260.024 Sin datos para notificaciones Herederos indeterminados del presunto padre, decujus ALVARO PABÓN CHACÓN, C.C. # 13.252.490, fallecido en Cúcuta, el 21-nov-2021
Apoderado demandante	Abog. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE 310 305 9689 elkincol@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Señora LIDIA PELAYO MURILLO C.C. # 60.344.851 Calle 10 N #11AE-33 Barrio Guaimaral, Cúcuta, Celular 310 572 2790 Afiliada a ECOOPSOS EPS S.A.S. - Regimen Subsidiado Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOSE LUIS OMAÑA, a través de apoderada judicial, contra OSCAR ALBERTO PABON VALENCIA y los herederos indeterminados del decujus ALVARO PABON CHACON, identificado con la C.C. # 13.252490, fallecido en esta ciudad el día 21/11/2021.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al decreto de la práctica de la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con la exhumación del cadáver del causante ALVARO PABON CHACON a efectos de tomar las pruebas óseas del mismo y las muestras sanguíneas de la parte demandante JOSE LUIS OMAÑA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo **que las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la exhumación del cadáver y la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.**

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que informe el lugar EXACTO donde reposa el cadáver del decujus,

Se vinculará a la señora GRACIELA OMAÑA BARRETO para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

Para efectos de notificar el auto admisorio al demandado, señor OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA, se requerirá a la señora LIDIA PELAYO MURILLO, Calle 10 N #11AE-33 Barrio Guaimaral, Cúcuta, celular 310 5722790 para que, entregue información a este despacho sobre el paradero, carga procesal que quedará a cargo de la parte actora y apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR al demandado OSCAR ALBERTO PABON VALENCIA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO PABON CHACON, identificado con la C.C. # 13.252.490, fallecido en esta ciudad el día 21/11/2021. en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras óseas del cadáver del presunto padre, decujus ALVARO PABON CHACON y las muestras sanguíneas de la parte demandante, señor JOSE LUIS OMAÑA, y de la madre de este, señora GRACIELA OMAÑA BARRETO, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín. **Se advierte que las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la exhumación del cadáver y la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.**
5. REQUERIR a la parte actora para que informe el lugar EXACTO donde reposan los restos óseos del decujus.
6. VINCULAR a las señoras GRACIELA OMAÑA BARRETO y LUZ DARY VALENCIA ESCOBAR, por cuanto será necesario para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.
7. REQUERIR a la señora LIDIA PELAYO MURILLO, con domicilio y/o residencia en la Calle 10 N #11AE-33 Barrio Guaimaral, Cúcuta, celular 310 5722790, para que entregue información a este despacho sobre el paradero del señor OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA, carga procesal que queda a cargo de la parte actora y apoderado, quien deberá acreditar dicha diligencia debidamente, con la certificación del envío recibido de este auto a la dirección física y WhatsApp.

9. RECONOCER personería para actuar al Abogado ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
10. ENVIAR este auto a las partes, al apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Documento generado en 19/05/2022 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 886

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00117-00
Parte demandante	JAIME ANDRES AGUILAR CASTRO C.C. #1090515673 Avenida 12 A # 10 N – 21, Barrio María Paz, Cúcuta 3222016068 jaimeaguilar229@gmail.com ;
Parte demandada en impugnacion	JAIME ENRIQUE AGUILAR Avenida 12 A 10 N – 21, Barrio María Paz, Cúcuta 320 495 3261 Sin Correo Electrónico
Parte demandada en filiación	Herederos determinados de SILVIO FAIR SANABRIA MORENO TILCIA NOHEMI CARDENAS CARVAJAL HARVEY VIDAL SANABRIA CARDENAS DEIFRA YANID SANABRIA CARDENAS HANNGER FAIR SANABRIA CARDENAS BLANCA LIGIA CASATRO GOMEZ Sin correo electrónico Herederos Indeterminados del decujus SILVIO FAIR SANABRIA MORENO Emplazamiento
Apoderado Parte Demandante	Abog. WENDY VANNESSA ESCOBAR ASCANIO 311 285 7876 vanezza86@gmail.com ;
Laboratorio GENES	Laboratorio GENES Centro Comercial Monterrey Carrera 48 # 10-45 Consultorio 611 y 612 Medellín Tlf. (574) 6052617 genes@laboratoriogenes.com , Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cúcuta Telf. Fijo 60 7 5715375

	Aurarodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Para emplazamiento en TYBA
--	--

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y FILIACION, promovido por el señor JAIME ANDRES AGUILAR CASTRO, a través de apoderada, contra el señor JAIME ENRIQUE AGUILAR, demanda que cumple con los requisitos legales.

Teniendo en cuenta que la parte actora se realizó prueba de paternidad con los herederos del presunto padre, acumúlese a este proceso el de FILIACION NATURAL contra los herederos determinados e indeterminados de cujus SILVIO FAIR SANABRIA MORENO

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada a él demandante JAIME ANDRES AGUILAR CASTRO, se ordenará requerir al señor Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en el Centro Comercial Monterrey, carrera 48 # 10-45, consultorio 611 y 612, Medellín, correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, teléfono (574) 6052617, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Caso radicado #31258, solicitudes 2108060010020, de fecha de recepción muestras 9/08/2021 y fecha finalización análisis 24/08/2021, practicada a los señores: TILCIA NOHEMI CARDENAS CARVAJAL, identificado con la C.C. # C.C. #24226799, HARVEY VIDAL SANABRIA CARDENAS, identificado con la C.C. # C.C. #1116544242, DEIFRA YANID SANABRIA CARDENAS identificado con la C.C. # 33647007, HANNGER FAIR SANABRIA CARDENAS identificado con la C.C. #1116542880, BLANCA LIGIA CASATRO GOMEZ identificado con la C.C. #39541236, JAIME ANDRES AGUILAR CASTRO identificado con la C.C. #1090515673. Así mismo para que certifique la acreditación ante el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y FILIACION NATURAL por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
4. **REQUERIR** al Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en el Centro Comercial Monterrey, carrera 48 # 10-45, consultorio 611 y 612, Medellín, correo electrónico genes@laboratoriogenes.com, teléfono (574) 6052617, para que de

NOHEMI CARDENAS CARVAJAL, identificado con la C.C. # C.C. #24226799, HARVEY VIDAL SANABRIA CARDENAS, identificado con la C.C. # C.C. #1116544242, DEIFRA YANID SANABRIA CARDENAS identificado con la C.C. # 33647007, HANNGER FAIR SANABRIA CARDENAS identificado con la C.C. #1116542880, BLANCA LIGIA CASATRO GOMEZ identificado con la C.C. #39541236, JAIME ANDRES AGUILAR CASTRO identificado con la C.C. #1090515673. **Así mismo para que certifique la acreditación ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.**

5. **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus SILVIO FAIR SANABRIA MORENO, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada WENDY VANNESA ESCOBAR ASCANIO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. **REQUERIR** a la parte actora para suministre el acta de defunción del señor SILVIO FAIR SANABRIA MORENO
8. **REQUEERIR** a la parte actora para suministre los correos electrónicos, dirección física, registros civiles de Nacimiento de los herederos determinados del señor SILVIO FAIR SANABRIA MORENO.
9. **NOTIFICAR** el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
10. **ENVIAR** este auto a los correos **electrónicos informados al inicio, como dato** adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarle al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por

el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a492c7ffc8b9a9a2a2e6e33062a8e930e42bd53404d3e51d4bcbe2ef3f024d1d

Documento generado en 19/05/2022 08:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 898

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00129-00
Parte demandante	MARIA ASUNCIÓN GARCÍA MENDOZA Calle 26 –48 Barrio Belén, Cúcuta 322 945 6304 Mariagarciamendoza@gmail.com
Parte demandada	WILSON EDUARDO YAÑEZ OVALLES Calle 26 # 26-86, Barrio Belén, Cúcuta 350 573 1966 Sin Correo Electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO 3107780647 Ardila.1958@outlook.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f57b8c89ddbc13ceb5c6d3f6a7e7a56cccd804e25be6ad9bc80941884e53a31

Documento generado en 19/05/2022 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 901

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00135-00
Parte demandante	Abog. JOSE MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia del Municipio El Zulia 320 328 8829 comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co ; Interesada MARIBEL PRADA OMAÑA Representante legal del niño B.E.E.P. Vereda Encerraderos -Finca San Vicente Calle 6 # 3-43, El Zulia N.S. 300 409 9821 Pradamaribel15@gmail.com ; Chemas29@hotmail.com ;
Parte demandada	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON Avenida 3 # 2-60, Barrio Pueblo Nuevo, El Zulia N.S. 305 420 7324 Sin correo Electrónico
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor COMISARIO DE FAMILIA del Municipio El Zulia, en interés del niño B.E.E.P., por solicitud de la representante legal, señora MARIBEL PRADA OMAÑA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte

En cuanto al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora MARIBEL PRADA OMAÑA, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño B.E.E.P, de la señora MARIBEL PRADA OMAÑA y del señor WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & C.F. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de biología del INML & CF, con sede en CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

0. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
1. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma como lo señala el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
3. REQUERIR al señor COMISARIO DE FAMILIA e interesada para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, diligencia que deberán acreditar debida y oportunamente en el proceso.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño B.E.E.P, la señora MARIBEL PRADA OMAÑA y el señor WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & C.F. de la ciudad de Bogotá.
5. Vencido el traslado a la parte demandada, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de biología del INML & CF de CÚCUTA para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. CONCEDER a la señora MARIBEL PRADA OMAÑA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. ENVIAR este auto a los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADURA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49607191e47ca0d711ec0cb55ea03d05c642f877d0a151004da3113d8020576

Documento generado en 19/05/2022 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0899-2022

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00160-00
Accionante:	HEILYN HAXEL MORENO ORTEGA C.C. # 1004845323 seguridadempresarial2020@hotmail.com 313-2110252 311-8537066 andradeabogadoscorporativos@gmail.com 302-2199572
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

	seguridadempresarial2020@hotmail.com COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras Entidades	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que Nueva eps presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por Nueva eps.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:

3cd0f0e3ef249f753346da2851ca3d1330c0ec99571d49ce022f348c7f6a74da

Documento generado en 19/05/2022 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>